

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **130**

Fecha Estado: 24/08/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-------------------------|------------------------------|-------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615318400120190046100 | Verbal | OMAR LUBIAN MINOTA MARTINEZ | MARISOL GONZALEZ RODRIGUEZ | Auto que fija fecha de audiencia SEÑALA PARA AUDIENCIA INICIAL EL PROXIMO 11 DE NOVIEMBRE A LAS 2 P.M. | 23/08/2021 | | |
| 05615318400120200011900 | Jurisdicción Voluntaria | JORGE JULIAN URIBE VERGARA | MARIA CAMILA URIBE VERGARA | Auto que ordena continuar trámite REANUDA PROCESO | 23/08/2021 | | |
| 05615318400120200023700 | Verbal | JOHANY ALBERTO OCHOA CASTAÑO | ALBA NURY RAMIREZ SOTO | Auto que requiere parte A FIN DE QUE INFORMEN SI DESEAN CONTINUAR CON EL PROCESO, SO PENA DE DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO. | 23/08/2021 | | |
| 05615318400120200027800 | Ejecutivo | LUZ ESTELLA HENAO MEJIA | JOHN EDISON LEDEZMA ARBOLEDA | Auto resuelve solicitud | 23/08/2021 | | |
| 05615318400120210005900 | Verbal Sumario | JOHAN SEBASTIAN GAVIRIA RIOS | JESUS ANIBAL RIOS ARANGO | Auto que acepta sustitución de poder ACEPTA SUSTITUCION PODER | 23/08/2021 | | |
| 05615318400120210025500 | Verbal | NANCY MILENA OSPINA GALLEGO | JHON JAIRO GARCIA GARCIA | Auto que admite demanda | 23/08/2021 | | |
| 05615318400120210028800 | Jurisdicción Voluntaria | MARIA SHIRLEY RAMIREZ CANO | DEMANDADO | Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA | 23/08/2021 | | |
| 05615318400120210030000 | Ejecutivo | CAROLINA ARBELAEZ DUQUE | RUBEN DARIO OROZCO GOMEZ | Auto que inadmite demanda | 23/08/2021 | | |
| 05615318400120210030300 | Verbal Sumario | JUAN CAMILO BETANCUR MINOTA | YEISA PAOLA VALENCIA MONSALVE | Auto rechaza demanda RECHAZA POR COMETENCIA TERRITORIAL - ORDENA ENVIO JUZGADOS DE ALEJANDRIA, ANTIOQUIA | 23/08/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|------------------|------------------------------------|-----------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615318400120210032500 | Peticiones | ALPIDIO DE JESUS GARCIA GOMEZ | DEMANDADO | Auto que rechaza la demanda RECHAZA POR COMPETENCIA. ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DEL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA | 23/08/2021 | | |
| 05615318400120210033000 | Verbal | YEISMY JOHANA FINCE VALLE | JUAN DAVID HENAO ESTRADA | Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA | 23/08/2021 | | |
| 05615318400120210033100 | Verbal | CLAUDIA PATRICIA ATEHORTUA GIRALDO | JUAN FERNANDO GARCIA OSORIO | Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA | 23/08/2021 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demandada no dio respuesta a la demanda dentro del término legal.
Rionegro, 23 de agosto de 2021.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2019-461

Se señala el próximo 11 de noviembre a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, a la cual deberán conectarse diez minutos antes de la diligencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE



ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Reconocimiento Guardador Testamentario
Radicado: 2020-00119

Se anexa al proceso los escritos que anteceden, sin necesidad de pronunciamiento alguno, pues en el allegado por quien actúa como parte solicitante en el presente tramite no se eleva solicitud alguna y si bien en el segundo de ellos se pide la reanudación del proceso, dicha solicitud la eleva quien no ostenta la calidad de parte o interviniente en el proceso.

Ahora, en audiencia instalada el 27 de mayo del presente año, el apoderado de la parte solicitante, pidió la suspensión del proceso por el termino de cuarenta y cinco (45) días con el fin de llegar a un acercamiento con quien se presenta como guardadora testamentaria designada en calidad de principal, solicitud a la cual se accedió en ese acto.

Es así como vencido el termino de suspensión solicitada por el interesado, al tenor de lo establecido por el artículo 163 del Código General del Proceso, se ordena de oficio la reanudación del proceso.

En consecuencia, ejecutoriado el presente auto se procederá a continuar con el curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

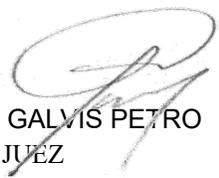
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-237

De conformidad con el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que dentro del término de treinta (30) días informen si llegaron a un acuerdo conciliatorio o, por el contrario, desean continuar con el trámite del proceso, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, Veintitres de Agosto de Dos Mil Veintiuno

| | |
|-------------|-------------------------|
| REFERENCIA. | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| RADICADO. | 2020-00278 |

Son reiteradas las solicitudes de la parte Ejecutante tendientes a la entrega de títulos judiciales; ante ello este Despacho insiste en indicar que, para dicho trámite el Juzgado debe ceñirse a las disposiciones normativas para tal fin contempladas en el artículo 447 del C. G. del P., y dada la etapa procesal en la que nos encontramos, no es dable acceder a ello.

Por otra parte, se INSTA a la parte interesada a que haga un debido uso de la Administración de Justicia, evitando presentar solicitudes que congestionan más los despachos judiciales; es su deber conocer el trámite que debe llevar cada proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Radicado: 2021-00059

En los términos del poder sustituido, se reconoce personería para actuar como apoderado del demandante, al Dr. ANDRÉS GEOVANNY CASTAÑO EUSSE, identificado con C.C. N° 15.443.765 y T.P. N° 249.190 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro', written in a cursive style.

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno
Interlocutorio Nro. 368 Rdo. Nro. 2021-255

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992 en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora NANCY MILENA OSPINA GALLEGO, a través de apoderado judicial, en contra del señor JHON JAIRO GARCIA GARCIA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas del Decreto 806 de 2020, aportando constancia del acuse de recibo del mensaje o de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4°. De conformidad con el artículo 598 de la Codificación citada, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- a) Autorizar, provisionalmente, la residencia separada de los cónyuges.
- b) Oficiese a “Transunión” a fin de que se sirvan informar al Juzgado que productos bancarios posee el demandado.
- c) Se requiere al señor JOHN JAIRO GARCIA GARCIA para que cese inmediatamente todo acto de violencia en contra de su esposa e hijas.

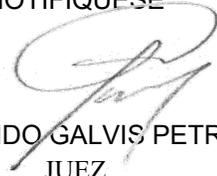
No se hace necesario decidir sobre el cuidado personal de las hijas menores de edad, por cuanto la Comisaría Quinta de Familia se la otorgó a la madre mediante la Resolución Nro. 090 del 08 de junio de 2021.

No se fija cuota provisional de alimentos, por cuanto no se aportó prueba sumaria de la capacidad económica del demandado.

Igualmente, no se accede a ordenar el desalojo del demandado de su residencia, por cuanto dicha medida es propia del proceso de medidas de protección por violencia intrafamiliar, el cual es competencia de las Comisarías de Familia

5°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------|--|
| PROCESO: | LICENCIA PARA PARTICIÓN PATRIMONIO EN VIDA |
| SOLICITANTE: | MARÍA SHIRLEY RAMÍREZ CANO |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2021 00288 00 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO N° 370 |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA |

Toda vez que la presente demanda se ajusta a lo normado por los artículos 82 y siguientes, 487, 577 numeral 12, y 581 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de LICENCIA PARA PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA, presentado a través de abogado designado en amparo de pobreza, por la señora MARÍA SHIRLEY RAMÍREZ CANO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de Jurisdicción Voluntaria a voces de los artículos 578 y 579 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 487 Parágrafo, ibídem.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma reglada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dice que *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el mismo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Delegado del Ministerio Público.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la solicitante MARÍA SHIRLEY RAMÍREZ CANO, al doctor LUIS FERNANDO ARIAS ARIAS, identificado con C.C. N° 15.430.577 y T.P. N° 191.897 del C.S.J., en los términos del amparo de pobreza concedido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintitrés de Agosto de Dos Mil Veintiuno

| | |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO: | VERBAL SUMARIA |
| EJECUTANTE: | CAROLINA ARBELAEZ DUQUE |
| EJECUTADO: | RUBEN DARIO OROZCO GOMEZ |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2021-00300-00 |
| ASUNTO: | INADMITE DEMANDA |

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, instaurada por CAROLINA ARBELAEZ DUQUE por intermedio de apoderado judicial, en contra de RUBEN DARIO OROZCO GOMEZ, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020 y en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Se debe allegar el acta de conciliación que presta merito ejecutivo, la cual plasma la obligación que se pretende ejecutar, en lo concerniente al cobro por vestuario, ya que el acta del 03 de octubre de 2015, no indica cuantía por este concepto, lo que no permite en relación a dicho rubro, que se hable de una obligación clara, expresa y exigible.
2. En el hecho sexto de la demanda se alude a que el demandado ha incumplido con la obligación cancelar los gastos de educación, pero en las pretensiones no se pide el pago de ninguna cantidad por este concepto, por lo que se deberá dar claridad al Despacho al respecto. Ahora bien, en caso de pretender elevar algún cobro por dicho rubro, se tendrá en cuenta por la parte interesada que, conforme lo plasmado en el acta de conciliación objeto de cobro en la presente demanda, el Ejecutado se comprometió al aporte de la mitad de los gastos escolares y por tanto, estamos ante un *título compuesto*¹, haciéndose necesario para materializar el cobro de tal

¹ Sentencia T-979 de 1999. **PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS**-Alcance de la unidad del título

Resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la

compromiso, la providencia judicial respectiva y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos; así las cosas, no basta la sentencia ejecutoriada, acta de conciliación o escritura, sino que se deberán allegar los comprobantes que den cuenta de la existencia de la obligación, su cuantía y/o comprobante de pago de estas obligaciones.

Se **RECONOCE PERSONERIA** para actuar en los términos del poder conferido a ANDRES FELIPE ARTEAGA CORREA, con T.P. 176.052 del C.S. de la J., para que represente al Demandante.

NOTIFÍQUESE



ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, Veintitrés de Agosto de Dos Mil Veintiuno

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Ejecutivo por Alimentos |
| Ejecutante | JUAN CAMILO BETANCUR MINOTA |
| Ejecutado | YEISA PAOLA VALENCIA MONSALVE |
| Radicado | No. 05-615-31-84-001-2021-00303-00 |
| Providencia | Interlocutorio No. 372 |
| Decisión | Rechaza demanda por falta de competencia |

Del estudio de la demanda REVISION – DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada ante este Despacho y dando la dirección temprana que obliga esta originaria labor, se realiza un examen de manera ordenada de las causales de rechazo que se detentan en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., que reza:

“ ...

El Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla.

....”

De la norma en cita se desprenden entonces tres elementos en su orden, i) falta de jurisdicción; ii) falta de competencia; y iii) caducidad de la acción; al valorar en su orden, cada uno de ellos, se encuentra que de darse el primero o el segundo se deberá rechazar la demanda y como consecuencia de ello enviarla al Juez competente, tal como lo indica la misma norma. Ahora, con la entrada en vigencia plena del Condigo General del Proceso, se dispuso en el numeral 6º del artículo 17, la competencia en única instancia de los Jueces Civiles Municipales, y ora así:

“De los asuntos atribuidos al Juez de Familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

Y es esa misma norma la que dispone en el artículo 21, sobre la competencia de los Jueces de Familia en Única Instancia, dentro de la cual, en el numeral 7º, determina frente al trámite de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos....

Consecuente con lo dicho y entendiendo la competencia como el conjunto de funciones atribuidas a un funcionario o a un órgano para que pueda ejercer una acción; teniendo la misma unos factores que la determinan, siendo ellos:

i) factor objetivo, el cual determina la competencia del Juez atendiendo a la naturaleza del asunto (donde se determina la naturaleza litigiosa) o a la cuantía del mismo; ii) factor subjetivo, se tiene en cuenta la calidad de los sujetos intervinientes en el proceso; iii) factor funcional, se relaciona con las dos instancias de la jurisdicción, la primera de la que conoce el Juez A QUO; y la segunda, cuando la decisión de este fue apelada, es conocida por el superior o AD QUEM; iv) factor territorial, determinada la competencia por la circunscripción del territorio del cual pueda conocer y decidir el juez, refiriéndose a un lugar específico del territorio nacional; v) factor de conexión, se relaciona con las pretensiones del demandante, cuando el Juez que conoció de la causa principal, debe conocer la totalidad de las pretensiones que sean accesoria de ella y que guarden alguna relación.

Acarrea lo anterior que este Fallador determine NO ser el competente para conocer sobre la causa que se eleva, por cuanto dentro del cuerpo del libelo genitor se plasma que la madre y la menor, por quien se entabla la acción, residen en el municipio de Alejandría, Antioquia., en los términos del Inc. 2, numeral 2, artículo 28 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

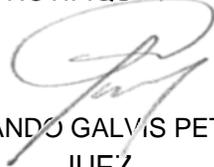
RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento y RECHAZAR por falta de competencia (factor territorial), la demanda REVISION - DISMINUCION DE ALIMENTOS, instaurada por JUAN CAMILO BETANCUR MINOTAS.

SEGUNDO: Por lo expuesto en la parte motiva, SE ORDENA REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Reparto, Promiscuo Municipales de Alejandría, Antioquia, donde consideramos tienen competencia para adelantar el trámite de este proceso.

TERCERO: En firme este auto se remitirá el expediente con todos sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------------|---|
| Solicitud: | Amparo de Pobreza |
| Solicitante: | Alpidio de Jesús García Gómez |
| Radicado: | 2021 – 00325 |
| Interlocutorio: | 371 |
| Asunto: | Rechaza solicitud por falta de competencia |

El señor ALPIDIO DE JESÚS GARÍA GÓMEZ actuando en causa propia, presentó solicitud de Amparo de Pobreza, a fin de que se le designe un abogado que lo represente en proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio (Pertenenencia), sobre lote de terreno ubicado en la Vereda La Honda del Municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es una institución que busca garantizar que la persona que carezca de recursos para soportar los costos de un proceso no vea restringido su derecho a acceder a la administración de justicia, y comprende la asignación de un profesional en derecho que presente y lleve hasta su final en su nombre la demanda; así como la exoneración de pago de honorarios de los auxiliares de justicia, agencias en derecho y costas en caso de una derrota. Además, conlleva unos efectos importantes dentro del proceso como son la interrupción de los términos de prescripción y de la caducidad según lo estatuido en los artículos 154 del C.G.P.

La Corte Constitucional define la figura en los siguientes términos:

“...es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento

Civil, y resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos en virtud de lo previsto en el artículo 267 del código procesal de la materia (Decreto 01 de 1984) (C.C.S.T-114/2007).

Ahora bien, la competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer, por autoridad de la ley, la jurisdicción que corresponde para desatar determinado conflicto. Conforme a ello, la ley procesal atendiendo a diversos factores (objetivo, subjetivo y territorial) establece el servidor judicial que deberá intervenir en un conflicto en particular.

Teniendo en cuenta que el caso puntual se refiere a proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio (Pertenenencia), sobre bien inmueble ubicado en el Municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, de mínima cuantía, y que los Juzgados competentes para conocer del asunto son los Promiscuos Municipales de El Carmen de Viboral, Antioquia, resolver la petición de amparo de pobreza y los efectos procesales que le son inherentes, corresponde a los mencionados Despachos.

El inciso 2 del artículo 90 del C. G. P dispone que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Así en interpretación analógica de la disposición antecedente, éste Juzgado ante la solicitud del señor ALPIDIO DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ, declarará la falta de competencia y la remitirá por ser de su competencia hacia los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA. La solicitud de AMPARO DE POBREZA presentada por el señor ALPIDIO DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ, para iniciar y llevar hasta su final proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio (Pertenenencia), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir la solicitud a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA (REPARTO), para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN |
| DEMANDANTE: | YEISMY JOHANA FINCE VALLE |
| DEMANDADO: | JUAN DAVID HENAO ESTRADA |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2021 00330 00 |
| ASUNTO: | INADMITE DEMANDA |

Teniendo en cuenta que del estudio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora YEISMY JOHANA FINCE VALLE, a través de apoderada judicial, en contra del señor JUAN DAVID HENAO ESTRADA, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar los Registros Civiles de Nacimiento de la señora YEISMY JOHANA FINCE VALLE y de la menor VERONICA SOFÍA HENAO FINCE en forma legible.
2. Indicar en el acápite de notificaciones, la dirección completa (municipio o ciudad) donde demandante, demandado y apoderada recibirán notificaciones personales.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante YEISMY JOHANA FINCE VALLE, a la Doctora LUISA FERNANDA OSPINA LÓPEZ, identificada con C.C. N° 1.035.865.756 y T.P. N° 356.890 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| DEMANDANTE: | CLAUDIA PATRICIA ATEHORTUA GIRALDO |
| DEMANDADO: | EDWAR ANTONIO ZULUAGA GALLEGO |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2021 00331 00 |
| ASUNTO: | INADMITE DEMANDA |

Teniendo en cuenta que del estudio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA ATEHORTUA GIRALDO, a través de apoderada judicial, en contra del EDWAR ANTONIO ZULUAGA GALLEGO, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Dirigir tanto el poder como la demanda, al Juez competente.
2. Adicionar las pretensiones, señalando la fecha exacta (día, mes y año), desde y hasta cuando se pretende la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho formada entre los presuntos compañeros permanentes, indicando si además se pretende la Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho, caso en el cual también se deberá señalar la fecha exacta (día, mes y año), desde y hasta cuando se pretende su declaración.
3. Indicar cuál era el estado civil del señor del EDWAR ANTONIO ZULUAGA GALLEGO al momento del inicio de la Unión Marital de Hecho.
4. Allegar los Registros Civiles de Nacimiento de los señores CLAUDIA PATRICIA ATEHORTUA GIRALDO y EDWAR ANTONIO ZULUAGA GALLEGO para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
5. Indicar el canal digital donde deben ser notificados todos los testigos, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues nada se menciona al respecto de dos de ellos en el libelo genitor.
6. Aportar copia del acta de la conciliación donde se agote el requisito de procedibilidad sobre la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN

de ser el caso, que se pretende con el presente proceso (Artículo 90, numeral 7° C.G.P.).

7. Aportar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ